

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-003/2016

ACTORES: ALEJANDRINA
RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL
ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE
ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Apelación identificado al rubro, promovido por Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, en cuanto aspirantes a integrar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, en contra del acuerdo CG-18/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria del trece de julio de dos mil dieciséis, por el que cumplimentó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-028/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de creación del Observatorio Ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, solicitud para formar parte del Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán (fojas 62-87).

II. Solicitud de constitución del Observatorio Ciudadano. El treinta de marzo siguiente, Alejandrina Rodríguez López, ostentándose como representante del “Observatorio Ciudadano por Morelia”, presentó escrito ante la Presidenta de la aludida Comisión, manifestando que al haber transcurrido cinco días hábiles a partir de la fecha en que se exteriorizó la solicitud de creación del Observatorio Ciudadano y no habiendo prevención al respecto, solicitó se les indicara el lugar, fecha y hora a efecto de que se les entregara la constitución del observatorio (fojas 62-87).

III. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El ocho de abril posterior, los aquí recurrentes promovieron juicio ciudadano en contra de la falta de respuesta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre su solicitud de conformación y constitución del observatorio señalado (fojas 62-87).

IV. Sentencia. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional, una vez seguida la secuela procesal, resolvió el expediente TEEM-JDC-021/2016, en el que se declaró existente la violación al derecho de petición, por lo que ordenó a la referida comisión que diera respuesta y notificara a los actores respecto de su solicitud de conformación y constitución del Observatorio Ciudadano (fojas 62-87).

V. Acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de mayo siguiente, la Comisión citada emitió *“Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, suscrito por los cc. Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez”*, en el que determinó la improcedencia de dichas solicitudes, lo cual fue notificado a los promoventes, el once de mayo posterior (fojas 62-87).

VI. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciséis de mayo del año que transcurre, los aquí actores promovieron nuevo juicio ciudadano, en contra del acuerdo referido en el numeral anterior, cuyo conocimiento y resolución correspondió a este Tribunal, por lo que se integró el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-028/2016.

VII. Sentencia. El veinticuatro de junio de esta anualidad, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente TEEM-JDC-028/2016, cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. Se revoca el Acuerdo relativo a la solicitud de constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, emitido por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, remita al Instituto Electoral de Michoacán los originales de la solicitud y escritos mencionados, así como la totalidad de constancias que tengan relación con los mismos; debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a ello, al día hábil siguiente a que ello suceda.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que en un plazo no mayor a diez días hábiles se pronuncie en torno a la solicitud y escrito de dieciséis y treinta de marzo, ambos de dos mil dieciséis, relativos a constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia, asimismo para que el día hábil siguiente a más tardar de que ello suceda, lo informe a este Tribunal; lo anterior, en los términos del considerando SÉPTIMO del presente fallo.” (Fojas 62-87)

VIII. Impugnación ante la Sala Regional. El cuatro de julio del año que transcurre, en desacuerdo con lo resuelto en la sentencia indicada en el numeral anterior, los ahora actores promovieron medio de impugnación ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, sin que a la fecha se haya resuelto (fojas 62-87 en relación con la 8-55).

IX. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria del trece julio del vigente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán dictó el acuerdo CG-18/2016, por el que cumplimentó la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-028/2016, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó la solicitud de acreditación del Observatorio Ciudadano ante el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán y se instruyó que se expidieran las constancias que acrediten a los ciudadanos Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota como integrantes del referido mecanismo de participación ciudadana (fojas 62-87).

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconformes con lo determinado en el acuerdo CG-18/2016, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de julio del año en curso, Alejandrina Rodríguez López, Isabel Argüello Páramo y Jorge Alejandro Gutiérrez Mota, promovieron el presente Recurso de Apelación ante la autoridad responsable (foja 8-55 del expediente).

TERCERO. Cumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-028/2016. El veinticinco de julio de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de la sentencia en el expediente TEEM-JDC-028/2016, cuyos puntos de acuerdo, fueron:

“ACUERDA:

PRIMERO. *Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-028/2016, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Dese vista a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, con clave TEEM-JDC-028/2016, fue impugnada por la parte actora.”*

CUARTO. Sustanciación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado.

I. Recepción, registro y turno a ponencia. El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, una vez desahogada su respectiva tramitación, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-772/2016, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán hizo llegar el expediente y las constancias que se integraron con motivo del medio de impugnación que aquí nos ocupa (foja 3 del expediente); asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó su integración y registro, turnándolo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; dicho acuerdo fue cumplimentado

mediante el oficio TEE-P-SGA-00328/2016 (fojas 88-90 del expediente).

II. Radicación y notificación a la Sala Regional Toluca.

En la misma fecha, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; radicó dicho medio de impugnación; y ordenó notificar a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, sobre la existencia del presente Recurso de Apelación; lo anterior, en virtud de que los actores así lo solicitaron en su escrito de demanda, al señalar que en aquella instancia jurisdiccional se encuentra en sustanciación un juicio instaurado en contra de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-028/2016, mismo que –a su decir– está relacionado con esta impugnación (fojas 91-94 del expediente).

III. Admisión y cierre de instrucción.

Mediante proveído de primero y tres de agosto del presente año, respectivamente, el Magistrado Instructor admitió el recurso, y al considerar que no existían diligencias pendientes ni pruebas por desahogar, ordenó cerrar la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia (fojas 108 y 123)

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 1, 5 y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón de que se trata de un Recurso de Apelación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De las constancias que obran en el expediente no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable; y de las contenidas en el artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, este Tribunal no identifica que se actualice alguna de oficio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracciones I, inciso a) y IV, 51, fracción I, 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se precisa a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 10, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad

responsable; constan los nombres y las firmas de los promoventes, así como el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y designaron a las personas autorizadas para tal efecto; asimismo, se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan su impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

2. Oportunidad. Asimismo, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que el acuerdo impugnado fue emitido y notificado a los recurrentes el trece de julio de dos mil dieciséis (foja 6 en relación con 62-87 y 8-23 del expediente)¹, por lo que el término para impugnarlo inició el catorce del mes y año citados, para fenecer el diecinueve de julio siguiente, en virtud de que, al no encontrarse en curso proceso electoral alguno, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, de ahí que, el dieciséis y diecisiete de julio, al tratarse de sábado y domingo, no fueron tomados en cuenta para el plazo de cuatro días que establece la ley de la materia, por tanto, al promoverse el Recurso de Apelación el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, resulta indudable que se presentó al cuarto día, es decir, oportunamente.

3. Legitimación y personalidad. De conformidad con lo previsto por el artículo 13, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia

¹ Los actores reconocen en su demanda que el acuerdo impugnado se les notificó el trece de julio de dos mil dieciséis (fojas 8-23 del expediente)

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se considera que el Recurso de Apelación es promovido por parte legítima, toda vez que lo hicieron valer los ciudadanos que suscribieron la solicitud de conformar un Observatorio Ciudadano.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 53, fracción II, del ordenamiento legal antes citado, lo hacen valer quienes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, ya que se trata de ciudadanos que aducen la infracción a un derecho sustancial y, a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.²

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente Recurso de Apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, el Recurso de Apelación es procedente.

² Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es: "**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en la página 346 a 347 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el acuerdo CG-18/2016, de trece julio de dos mil dieciséis, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PARA CONSTITUIR UN OBSERVATORIO CIUDADANO, SIGNADA POR PARTE DE LOS CIUDADANOS ALEJANDRINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, ISABEL ARGÜELLO PÁRAMO Y JORGE ALEJANDRO GUTIÉRREZ MOTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2016”* el que no se transcribe por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, máxime que se tiene a la vista en autos para su debido análisis.

Al respecto, se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que dice:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista

precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

QUINTO. Síntesis de agravios. De inicio, se debe precisar que en la sentencia no se reproducen los motivos de inconformidad aducidos por los promoventes en su escrito de demanda, debido a que no existe en la legislación de la materia, precepto legal que obligue a este Tribunal a realizarlo.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y*

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445-446 y 122-123, respectivamente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Ello no impide a este Tribunal hacer una síntesis de los mismos, los cuales, están orientados a pretender la revocación del acuerdo impugnado, así como no acordar el trámite de la solicitud de constitución de Observatorio Ciudadano, en virtud de:

1. Que el acuerdo impugnado contraviene los preceptos constitucionales y legales aplicables, porque los

promoventes no reconocen al Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad para efectos del procedimiento de constitución del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, ya que –a su decir–, la autoridad competente es la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de la LXXIII Legislatura.

2. Que la cumplimentación de la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-028/2016, podría provocar un escenario en que quede sin materia el medio de impugnación promovido en contra de ese fallo ante la instancia jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, por la posibilidad de valorarse erróneamente como un acto consentido –afirman–, la falta de reconocimiento al Instituto Electoral de Michoacán como autoridad competente para resolver la solicitud de conformación y constitución del Observatorio Ciudadano.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios resultan **inoperantes** por las consideraciones que se exponen a continuación.

En el agravio identificado con el **número 1**, los recurrentes aducen que no reconocen al Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad para efectos del procedimiento de constitución y acreditación del Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, sino a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La inoperancia radica en el hecho de que este Tribunal ya se pronunció en la sentencia correspondiente al expediente TEEM-JDC-028/2016, tal como se precisó en el apartado de resultandos, en la cual, este órgano jurisdiccional determinó que el Instituto Electoral de Michoacán debía ser la autoridad competente para pronunciarse en torno a la solicitud de los actores, relativa a la constitución y acreditación de Observatorio Ciudadano para el Ayuntamiento de Morelia.

Incluso, mediante el acuerdo plenario de veinticinco de julio de la presente anualidad, se declaró cumplida dicha sentencia, en virtud de que la autoridad administrativa electoral dictó el acuerdo CG-18/2016, mediante el cual, precisamente, cumplimentó lo ordenado.

En este sentido, los actores en el presente Recurso de Apelación sólo dicen y transcriben lo que hicieron valer ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEM-JDC-028/2016; es decir, hacen derivar su agravio de que, para efectos de la conformación del Observatorio Ciudadano se les debió aplicar la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, antes de su última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado (27 de abril de 2016); de cuyo procedimiento era competente la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo,

tema que ya se dijo, fue materia de análisis por este Tribunal en la resolución en comento.

De esta manera, la reiteración de lo hecho valer ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, no puede considerarse como concepto de agravio dirigido a demostrar la ilegalidad de la resolución reclamada, o en su caso, tendiente a demostrar que lo razonado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta alguna norma, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, máxime que, como se ha señalado en párrafos precedentes, el Instituto Electoral de Michoacán se pronunció sobre la solicitud de la conformación del Observatorio Ciudadano, con base en lo ordenado por este Tribunal Electoral; de ahí lo **inoperante** del agravio.

Como criterio orientador, *mutatis mutandis*, sirve la tesis I.6º. T.34 K, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2015, página 1403, Novena Época, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN ASPECTOS YA ANALIZADOS Y DESESTIMADOS TANTO EN LA SENTENCIA COMO EN LA QUEJA PRIMIGENIA, AUN CUANDO SE TRATE DE PERSONA DIVERSA A LA QUE LO INTERPONE”***.

Finalmente, en el agravio identificado con el **numeral 2**, los aspirantes a integrar el Observatorio Ciudadano, aducen que la cumplimentación de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-028/2016, podría dar lugar a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les tenga por consintiendo la falta de reconocimiento hacia el Instituto Electoral de Michoacán como autoridad competente para resolver la procedencia de la conformación del mecanismo de participación ciudadana multireferido.

La inoperancia reside en que, al haber sido impugnada la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente TEEM-JDC-028/2016, será la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, quien, en todo caso, analizará a la luz de los agravios el fondo de la litis abordada en la resolución en comento; por lo que también el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, está supeditada al efecto de la sentencia que llegue a dictar la Sala Regional.

Se considera así, con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 7, segundo párrafo, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana; que establecen las bases del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la

constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia, por lo que la interposición de los medios de impugnación, no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

Por tanto, el hecho de que se haya recurrido la sentencia de este Tribunal, en ningún caso puede producir el efecto de que el Instituto Electoral de Michoacán suspenda la cumplimentación de lo ordenado, pues la referida sentencia surtió sus efectos de inmediato y su cumplimiento fue exigible; sin perjuicio de que si la resolución que se emita por la aludida Sala Regional, resulte favorable para los interesados, podría restituirlos en el goce de sus derechos que aducen violados, cuestión que, se reitera, esa autoridad jurisdiccional dilucidará conforme a sus atribuciones, de ahí su **inoperancia**.

Al resultar inoperantes los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada, debiendo informar por la vía más expedita sobre esta determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

En consecuencia, de lo analizado y expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado con la clave CG-18/2016,

aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el trece de julio de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se ordena remitir copia certificada de esta sentencia a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** adjuntando copia certificada de la sentencia, al Instituto Electoral de Michoacán y, por la vía más expedita, a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos –quien fue ponente–, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas

Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.-
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ